

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición y subsanación formulado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.-

Cali, 28 de marzo de 2022

Auto No. 628

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Radicación: 76001311000420220006200
Demandante: Patricio Carabalí Sinisterra en calidad de abuelo de las Menores Hilary e Isabela Carabalí Cardona
Demandados: Maryury Cardona Correa y Jeckferson Carabalí García

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 442 de fecha marzo 01 de 2021 notificado por estados el 2 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante Edwin Abdel Palacios Salas, dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por el señor Patricio Carabalí Sinisterra en favor de los intereses de sus menores nietas Hilary e Isabela Carabalí Cardona contra los señores Maryuri Cardona Correa y Jeckferson Carabalí García.

Argumenta que en cuanto al acápite primero de la inadmisión de la demanda referente a la incongruencia en el poder, en lo que se refiere a este aspecto considera que no se le ha dado una lectura adecuada al poder puesto que este realmente recita: “El suscrito Patricio Carabali mayor y vecino de Cali, obrando en representación de los intereses de mis nietas (...) confiero poder (...)”. Que desde ese punto de vista en ningún momento hace referencia a la representación legal de los padres, si no que expresa que representa los intereses de sus nietas menores, las cuales se encuentran afectadas por sus mismos padres, y aún en gracia de discusión, si lo miramos desde el punto de vista legal, cuando quienes entran en conflicto con los hijos son los mismos padres, es la misma ley la que les otorga a otros parientes cercanos entrar en pugna por los intereses de esos menores.

Por lo tanto, solicita se reponga en ese sentido el auto interlocutorio No. 442 del 01 de marzo de 2022 notificado por estados el 2 de marzo de 2022.

De otro lado se pronuncia frente a los otros puntos de la inadmisión, solicitando aclaración frente al numeral 3 de la inadmisión, frente a la prueba testimonial que nunca se aportó, por cuanto en el cuerpo de la demanda no se advierte que hubiese allegado prueba de esa naturaleza.

Igualmente y en lo se refiere a los numeral 2 de la inadmisión, indica que procede a subsanarlos aduciendo para ello que las menores actualmente se encuentran bajo la custodia y cuidado personal de la madre Maryuri Cardona y lo referente al numeral 4 indica que allega copia de la demanda, anexos y subsanación al Despacho.

Para resolver se considera:

Que de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que “ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición

procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Ahora bien y en lo referente al numeral atacado del auto inadmisorio, se tiene que efectivamente al recurrente le asiste razón y que aunque se reitera la representación legal es intrínseca y de exclusivo uso de los padres cuando se trata de menores, ya que el resto de personas actúan es en favor e intereses de los menores, de igual manera es cierto en lo que indica el recurrente que el manifestó que estuviera actuando en representación, si no solamente en representación de los intereses de sus menores nietas, por lo que resultaría demasiado exegético no darlo por sentado. Por lo que en lo que tiene que ver con este numeral 1 del auto No. 442 de marzo 1 de 2022, se revocara el mismo. Eso si se le itere al apoderado de la parte demandante que en ningún momento el abuelo podrá actuar en representación legal de sus menores nietas.

De otro lado y en cuanto a la aclaración que se solicita se le indica que lo pedido no se estaba indicando porque hubieran solicitado prueba testimonial, sino precisamente para el hecho de que como no se solicitaba hubieran mecanismos para probar los hechos dentro de este tipo de procesos, pero que si no es solicitado el proceso igualmente podrá continuar sin prueba testimonial que pruebe en parte los hechos de la demanda, por lo que de esta manera se deja aclarado lo solicitado.

Igualmente se indica que en lo que tiene que ver con los numeral 4 de la subsanación de remisión de la demanda, anexos y subsanación, lo mismo no era para que se remitiera al Despacho sino a la parte demandada, lo que no se realizó, lo que no será óbice para entrar al rechazo de la demanda, dado que lo mismo estaría en contravía de los derechos de los menores, de que por solo ello se entrara al rechazo. Pero lo que, si le se indica al apoderado que para la notificación de la parte demandada no solo será suficiente con remitirle a la demandante el auto admisorio, sino que también el resto de sus anexos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1º. REVOCAR para REPONER el numeral 1 del auto No. 442 de marzo 01 de 2022 y notificado por estados el 2 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2º. TENER por subsanada la demanda dentro del término legal oportuno y en debida forma.

3º. **ADMITIR** la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por **PATRICIO CARABALI SINISTERRA** en calidad de abuela paterno y **en favor de los intereses de sus menores nietas HILARY e ISABELA CARABALI CARDONA** contra los señores **MARYURI CARDONA CORREA y JECKERSON CARABALI GARCIA**.

4º. El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal Sumario señalado en los artículos 390 y s.s. del C. General del Proceso.

5º. **CITAR** a la Defensora 4ª. de Familia, para que intervenga en el proceso en nombre de la sociedad, en interés del (a) menor y de la institución familiar.

6º. **NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Procurador Octavo de Asuntos de Familia.

7º. **NOTIFICAR** personalmente éste proveído a la demandada y por término de **diez (10)** días córrasele traslado de la demanda para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda, anexos, subsanación y admisión de la demanda.

Conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o bien conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

8º. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Edwin Abdel Palacios Salas con T.P. No. 100.222 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 29 de marzo de 2022

la secretaria.-

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efdf9a03dc134d8b2079e9b6da9f8c3db85200feff5ee75c8e9c923372d51e87

Documento generado en 28/03/2022 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>